

278. Por decreto de 24 de Octubre de 1860, se consignó (art. 1º), especialmente al pago de la conducta de caudales ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del año anterior, y á la indemnizacion de perjuicios causados por esa ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta la fecha, y que debieran enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.—Para facilitar esta enajenacion se derogaban (art. 2º), respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley, en cuanto exigieran previamente ser divididos en lotes, pues semejante division se practicaría tan solo, cuando sin ella se dificultara la venta, cuidando en este último caso, de que la division fuese natural, cómoda y arreglada á las Ordenanzas de policia (1).

279. Por Circular de 3 de Enero de 1861, se mandaron intervenir los diezmos y separar de la masa decimal un tercio que debia abonarse anualmente á la cuenta del clero, hasta que hecha la liquidacion de daños y perjuicios ocasionados por la guerra, se repartiase entre todas las diócesis y en la proporcion debida la satisfaccion de este pago. Debían intervenir igualmente los emolumentos que los Párrocos sacasen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirse el veinte por ciento de los rendimientos que se iria igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios. De esta nueva recaudacion se separaría un cinco por ciento, con el que se gratificaría á los interventores de este ramo. El producto neto de esta recaudacion se tendría á disposicion de la Junta creada en Diciembre del año anterior (2).

Resolucion de 9 de id. é id; Circular de 12 de id. é id; Decreto de 27 de Setiembre de 1820; Circular de 22 de Agosto de 1859.

(1) Véanse el Decreto de 4 de Diciembre de 1860, y el de 17 del mismo mes y año.

(2) Resolucion de 6 de Enero de 1861; R. de 12 del mismo mes

280. Por ley de 2 de Febrero de 1861, quedaron secularizados (art. 1º) todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta la fecha administraban las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.—El gobierno de la Union se encargaba (art. 2º) del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administracion como le pareciera conveniente (1).—Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les correspondieran, les quedarían afectos (art. 3º) de la misma manera que lo estaban.—No debía alterarse (art. 4º) respecto de dichos establecimientos nada de lo que estuviere dispuesto y se hubiera practicado legalmente sobre de amortizacion de sus fincas.—Los capitales que se reconocieran á los referidos establecimientos, ya fuese sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirían (art. 5º) reconociéndose sin que hubiera obligacion de redimirlos.—Si alguna persona quería redimir voluntariamente los capitales que reconocía, no podría hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del gobierno de la Union y con la obligacion de que los capitales así redimidos, se impondrían como en otras fincas.—Los establecimientos de esta especie que hubiera en los Estados, debían quedar bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

281. En 5 de Febrero de 1861 se expidió una ley que contiene diversas disposiciones sobre las materias siguientes: *Adjudicatarios*. (Arts. 1º hasta el 9º). Eran y permanecían adjudicatarios legítimos, los que no devolvieran su escritura de ad-

y año; Suprema Orden de 16 de id. é id., derogada por la de 24 de id. é id; Resolucion de 30 de id. é id; Circular de 31 de id. é id.

(1) Decreto de 2 de Marzo de 1861.

judicacion ni recogieran el certificado de devolucion de alcabala: los que devolvieran su escritura sin nota alguna y no hubieran recogido dicho certificado; los que la devolvieran en artículo de muerte, cualquiera que fuese la nota con que se hiciera la devolucion y en caso de fallecimiento, sus herederos; las solteras, viudas ó huérfanos, que, aunque hubieran devuelto la escritura con nota de conformidad y sacado certificado de devolucion de alcabala, llevasen más de cinco años de vivir en la casa, cuya escritura de adjudicacion hubiesen devuelto, con tal de que se tratara de una sola finca; los menores, cuyos tutores ó curadores hubieran hecho la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que fuese la nota por ellos puesta, y aun cuando hubieran sacado el certificado de devolucion de alcabala; los que hubieran devuelto la escritura con nota en que apareciera simple sujecion á la ley de 28 de Enero de 1858 (1), sin que hubiera palabra alguna que denotara conformidad ó consentimiento; los que se hubieran subrogado en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion, ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni aquellos de quienes adquirieron el derecho, lo hubieran perdido conforme á esta ley. Se incluiría en este número á los que hubieran hecho denuncias conforme á las leyes. Todos los que no estaban comprendidos en alguno de los artículos anteriores y los que habían faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, dejaban de ser adjudicatarios.—*Compradores*: Por el art. 10 se declaraba nula toda venta celebrada por el clero sin expresa autorizacion de las autoridades constitucionales, y por

(1) Ley del General D. Félix Zuloaga, por la cual se declararon nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, así como todas las enajenaciones de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas.

el 11 se negaban sus derechos á todos aquellos que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional, antes del 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, hubieran celebrado compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, no adquiriendo tampoco ningun derecho por el contrato habido con el clero.—Tambien se comprendían en el artículo anterior (art. 12) los que hubieran comprado al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios.—Los que habiendo comprado al clero, sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no adquirían (art. 13) derecho de ningun género, pudiendo, en consecuencia, los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial á la posesion de las fincas que les fueren adjudicadas.—*Capellanías*: Las capellanías de sangre debían desvincularse (art. 56), pagándose por el actual capellan el 10% sobre el valor del capital, si hacia la exhibicion en el acto ó el 15% si esperaba á cobrar al censatario...—Las capellanías que no eran de sangre, debían (art. 58) redimirse pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital y tres quintas en bonos ó créditos.—Se excluían de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capellanías que tenían la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsistían, y ellas debían quedar, como estaban, hasta que el gobierno creyese que ya no era necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso, el gobierno dispondría de los capitales. No se comprendían en esta excepcion las capellanías que no tuviesen más carga, que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque fuese en iglesia de terminada.—*Beneficencia*: Se comprendían (art. 64) bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, los hospicios, hospi-

tales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general, todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.—Se mandaba formar (art. 65) en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de todos los establecimientos á que se hubiera impartido la gracia de que se invirtiesen en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia.—Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase que fuesen, no estaban comprendidos (art. 66) en los arts. 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.—Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizaban y ponían (art. 67) bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrarían por el gobierno general en el Distrito y por los Gobernadores en los Estados, los directores y administradores que se estimasen necesarios.—*Monjas*: Por el art. 69 se disponía, que habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que habían introducido sus dotes y del monto de éstas, así como el presupuesto de los gastos de que hablaba el art. 18 de la misma ley, se procediese desde luego, en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que debiera quedar á cada comunidad para ambos objetos y á señalar las imposiciones que á ellos hubieran de aplicarse.—Una vez hecha la designacion de los capitales que habrían de quedar afectos á las comunidades de religiosas, debía (art. 70) procederse á hacer la redencion de todos los demás que antes pertenecían á las mismas comunidades y que resultarían libres.—Los capitales afectos á comunidades de religiosas debían (art. 71) dividirse en dos clases, quedando

unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demás gastos del culto y representando los otros las dotes de las monjas. Era obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realizacion.—Extinguido un convento, los capitales de la 1ª clase entrarían (art. 72) al dominio de la nacion y se redimirían con tres quintas partes en bonos ó réditos, y dos en dinero efectivo.—En los capitales de la 2ª clase se observaría lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.—Los herederos por testamento ó *ab-intestato* de las monjas que muriesen en el claustro ó fuera de él, se subrogarían (art. 74) en lugar de aquellas.—A las novicias que se separasen del noviciado, se les devolvería (art. 75) en el acto por las oficinas, lo que hubieran entregado al convento.—Se mandaba (art. 76) reducir los conventos de religiosas á los que se estimasen necesarios por el Gobierno del Distrito y por los Gobernadores de los Estados, observándose para esto el principio de que quedasen juntas las monjas pertenecientes á la misma regla (1)....

(1) En la noche del dia 13 de Febrero de 1861, con aparato de fuerza armada, fueron cercados los conventos de religiosas, verificándose las siguientes traslaciones: las religiosas de la Concepcion y Jesus María pasaron á Regina; las de la Encarnacion á S. Lorenzo las de Sta. Clara á S. José de Gracia; las de Sta. Isabel y Sta. Brígida á S. Juan de la Penitencia; las de Balvanera y S. Bernardo á S. Jerónimo; las de Sta. Inés y Sta. Catalina á Sta. Teresa la Nueva; las de la Enseñanza de Betlemitas á la Enseñanza de la calle de Cordovanes; las de Capuchinas, de S. Felipe y Corpus-Christi, á Capuchinas de la Villa de Guadalupe; las religiosas de Sta. Brígida y Sta. Catalina fueron restituidas á sus conventos respectivos, despues de haber sufrido las primeras, segunda traslacion de S. Juan de la Penitencia á Betlem de las Mochas; las de Sta. Inés sufrieron tambien segunda traslacion de Sta. Teresa la Nueva á Sta. Catalina (Código de la Reforma de J. Sebastian Segura; pág. 182). Veáanse

282. Por decreto de 2 de Marzo de 1861 se declaró (art. 1º): que todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que ya existían y los que se funden despues en el Distrito Federal, quedan bajo la proteccion y amparo del Gobierno de la Unión.—Para ejercer esta proteccion se establece (art. 2º) una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.—La Direccion administrará (art. 6º): I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes á la fecha de este decreto á los hospitales, hospicios y casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto sólo los destinados á la instruccion pública.—II. La parte que, conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimientos en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el Gobierno.—III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 67 del decreto de 5 de Febrero de 1860, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.—IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.—V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular, hagan las autoridades ó los particulares.—VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.—No se alterarán (art. 16) los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni

Decreto de 6 de Febrero de 1861; Resolucion de 7 de id. é id; de 11 de id. é id; Decreto de 14 de id. é id; Aclaracion de 18 de id. é id; Resolucion de 21 de id. é id; id. de 21 de id. é id; id. de 22 de id. é id; Decreto de 23 de id. é id., art. 3º; Resolucion de 25 de id. é id; Id. de 26 de id. é id.

su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe hasta nuevas disposiciones del Gobierno.—Los Ayuntamientos ejercerán (art. 15) solo la vigilancia de buen orden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno por los conductos establecidos de las faltas que en ellos notaren; y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la Direccion general.—Se derogán (art. 18) todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto (1).

283. Por decreto de 6 de Marzo de 1861, el Gobierno ofrecía señalar oportunamente el capital que habría de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministrara la tesorería general, y previniéndose á los gobernadores de los Estados, que hiciesen los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto dentro del término de quince días, para que aprobados por el gobierno general, procediesen á la aplicacion de esta ley.

284. Por acuerdo de 9 de Marzo de 1861, se mandó que la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas, y las noticias que pidiera al Oficio de Hipotecas, procediese á señalar las fincas y capitales que habrían de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto, en la inteligencia de que los pagos que se hicieran antes de que el Ministerio lo hubiera declarado, serian nulos y los documentos respectivos no cubrirían á los deudores, para evitar toda sorpresa. Igualmente se dispuso que los deudores de reconocimiento voluntario, sobre fincas adjudicadas ó rematadas

(1) Decreto de 14 de Marzo de 1861, Idem de 16 de Marzo de 1861; Aviso de 3 de Abril de 1861; Circular de 15 de Abril de 1861; Comunicacion de 5 de Mayo de 1861; Reglamento de igual fecha.

y que se destinaran á gastos del culto, pudieran pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedasen sujetos al pago ejecutivo, á petición de los interesados, vendiéndose la finca en hasta pública, si no tenían bienes muebles en que trabar ejecución (1).

285. Por circular de 28 de Mayo de 1861 se declaró: I. Que la Institucion de las Hermanas de la Caridad podía encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero debiendo hacerlo, con sujecion á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el gobierno: II. Este requisito debía ser cumplido por las Hermanas, dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya estaban encargadas, y no siendo así, no podrían continuar. III. Se suprime, conforme á las leyes anteriores, la comunidad de los PP. Paulinos.

286. Por decreto de 30 de Agosto de 1862 se derogó el de 28 de Febrero del año anterior, y se declaró (art. 2º), que los Establecimientos de caridad estarían en lo sucesivo bajo la direccion y administracion del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito federal.—El Ayuntamiento de México debía (art. 3º), recibir todos los fondos que administraba la extinguida Direccion de Beneficencia, y á él pasarían todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

(1) Acuerdo de 11 de Marzo de 1861; Decreto de 16 de Marzo de 1861; Resolución de 15 de Marzo de 1861; Decreto de 23 de Marzo de 1861; Circular de 27 de Marzo de 1861; Circular de igual fecha; Circular de 4 de Abril de 1861; Circular de 5 de Abril de 1861; Decreto de 9 de Abril de 1861; Acuerdo de 11 de Abril de 1861; Decreto de 17 de Abril de 1861; Circular de 15 de Abril de 1861; Decreto de 18 de Abril de 1861; Circular de 19 de Abril de 1861; Acuerdo de 27 de Mayo de 1861.

—Todos los conventos de monjas de la Capital que por cualquier motivo quedaran desocupados en lo sucesivo, debían (art. 4º), entregarse al Ayuntamiento de México, para que procediese á su venta, aplicando el producto á los Establecimientos de Caridad, que quedarían á su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes á que estuviesen afectos por leyes preexistentes (1).

287. Por Decreto de 26 de Febrero de 1863, quedaron extinguidas en toda la República (art. 1º) las Comunidades de Señoras Religiosas.—Los conventos en que estaban reclusas, quedarían (art. 2º), desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenía que ejecutarse.—De estos edificios y de todo lo que en ellos se encontraba perteneciente á las Comunidades de Religiosas y no á estas últimas en particular, se recibirían (art. 3º) las oficinas de Hacienda que designara el Ministerio del ramo.—No podrían (art. 4º) ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertaría precisamente en la escritura de enajenacion, sin lo cual sería ésta nula y de ningun valor; y el escribano que la autorizara sufriría la pena de privacion perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolosa omision.—El gobierno entregaría (art. 5) sus dotes á aquellas de las religiosas que no las hubiesen recibido todavía, y mientras esto sucedía, proveería á la mantencion de las interesadas.—De los templos unidos á estos conventos, continuarían (art. 6) destinados al culto católico, los que fueran designados al efecto por los Gobernadores respectivos.—Lo

(1) Providencia de 8 de Octubre de 1862; Idem de Abril 10 de 1863; Aviso de 30 de Octubre de 1867; Circular de 30 de Marzo de 1868.

prevenido en este Decreto no debía (art. 7) comprender á las Hermanas de la Caridad (1).

288. Las leyes y decretos mencionados referentes á la Religión, á las Comunidades Religiosas y á sus bienes, en su mayor parte eran medidas administrativas ó disposiciones legislativas de carácter comun, que habrían podido ser abrogadas por el Congreso de la Union en los términos y forma prescritos por los artículos 70 y 72 fr. 30 de la Constitución. Mas previniendo ésta (art. 127), que para ser adicionada ó *reformada*, se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, y que además las adiciones ó reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, se procuró y logró dar á aquellas leyes el carácter de constitucionales, lo cual haría más difícil ó por lo menos tardía su abrogación.

289. Así por ley de 25 de Setiembre de 1873, son adiciones y reformas á la Constitución: 1° El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. . . . 3° Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución (núm. 274). . . . 5° La ley no reconoce Ordenes Monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. . . .

290. Por ley de 14 de Diciembre de 1874 se declaró: (art. 13). Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15; (art. 15) son derechos de las asociacio-

(1) Suprema orden de 27 de Febrero de 1863; Decreto de 3 de Marzo de 1863; Decreto de 13 de Marzo de 1863.

nes religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad: I. El de petición. II, El de propiedad en los templos adquiridos inmediata y directamente para el servicio del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio. Este derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada. III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado, ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados (núm. 217), y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nación; pero su *uso exclusivo, conservación y mejora*, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.—Los edificios de que hablan los dos artículos anteriores, estarán (art. 17), exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.—Los edificios que no sean de particulares, y que sean recobrados por la nación, serán (art. 18) enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.—El Estado no reconoce (art. 19) Ordenes Monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandes-

tinias que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver; si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito federal, que se declara vigente en toda la República.—Son Ordenes Monásticas (art. 20) para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos *temporales* ó perpetuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la Orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto las declaraciones primera y relativas de la Circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861 (núm. 285).—El Estado no puede (art. 26), permitir se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio, en el cual se haga sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de *voto religioso*. Cualquiera extipulacion hecha en contravencion á este artículo, es nula y obliga á quien la acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.—Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, las cuales continúan vigentes... en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 (núm. 274)

291. Tal es hasta el día nuestra Legislacion sobre Corporaciones Religiosas y civiles, sobre sus bienes y derechos. Antes de pasar á la aplicacion de los principios en ella contenidos y

que marcan innovaciones radicalísimas con respecto á los de la ciencia del Derecho en general, permítasenos que osemos interrogar á los legisladores sobre sus actos en nombre de la verdad, de la experiencia de los siglos y de la justicia, ya que del exámen de todas estas cuestiones dilucidadas bajo tal triple punto de vista, podrá surgir una más amplia y clara inteligencia sobre la *personalidad jurídica* de los seres colectivos, de que nos ocupamos.

Creemos haber demostrado (núms. 259 y sigts.) que la existencia y bienes de las Instituciones Religiosas no se oponen á la teoría filosófica del Derecho. Habiendo ellas desaparecido en nuestra patria, ante el vacío que han dejado más sobre las almas que sobre la tierra, ocurre preguntar: ¿Satisfacían ellas una necesidad del espíritu humano ó, como se ha dicho (1) por el legislador, ¿eran contrarias á la naturaleza? ¿será verdad que ellas cumplieron ya su destino y que no caben en las sociedades modernas? ¡Ah! El hombre es un sér esencialmente religioso y los siglos no pasan sino para afirmar más y más en su espíritu el afán de referir á un Sér Supremo el origen, la conservacion y el término de la vida. Hay creencias de una religion natural, cuyos dogmas y preceptos han sido aceptados desde los sabios de la antigüedad. Ellas se asocian con la razon de cualquier hombre fácilmente y sin esfuerzo alguno. ¿Pero una religion rigurosamente abstracta puede llenar las aspiraciones del hombre creyente? ¿El culto público no es una necesidad de la Religion misma? ¿Sin él, convenientemente constituido y organizado, no irían los pueblos á la idolatría? Los hombres civilizados ¿dejan de ser hombres y de sentir esas expansiones del alma hacia lo infinito, que se traducen en actos exteriores y solemnes?

(1) *Considerandos* 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto de 26 de Febrero de 1863.